

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Auto Interlocutorio No 300

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE LOPEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.469, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP con el objeto que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones.

- Acto administrativo No 038323 del 09 de octubre de 2017, proferida por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acto ficto generado por la reclamación administrativa el 03 de febrero del 2020, por medio de la cual la entidad accionada accedió de manera parcial a la reliquidación pensional del accionante.

A título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez conforme a derecho incluyendo todos los factores salariales desde 30 de octubre del 2009 hasta que se haga el pago total de la obligación y los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda con todos sus anexos se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CAPA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (art 156 numeral 3 del CPACA), en razón de la cuantía no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. ya que se tiene como valor la pretensión mayor equivalente \$ 31.500.000, no requiere de conciliación extrajudicial.

Las pretensiones son claras precisas(fl.4); los hechos se expresan con claridad enumerados y separados (fl3-.4); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl.5-27); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como prueba; se indican las direcciones para notificación (fl 9).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo en lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal por tratarse de una prestación periódica.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el juzgado DISPONE

PRIMERO Admitir la demanda interpuesta por el señor JORGE LOPEZ ANGULO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO:. NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP. entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del .mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole, que se presumirá

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador decepcioné acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado a os términos que conceda el auto notificado solo se empezara a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 20212

SEPTIMO: realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º, 3º y 4º

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JANER COLLAZOZ VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 portador de la Tarjeta Profesional No. 184.381 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

NOVENO: de la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante al correo electrónico collazos0129@hotmail.com.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: L.C.M/C